

Notaria 50 de Bogotá D.C.
A este documento le corresponde
la autenticación Biométrica
No. 2806307

SEÑORA

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOGAMOSO

E. S. D.

REF. PODER

RAD. 2019 – 349

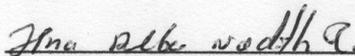
ALBA NADITH ROJAS PORRAS, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 23.764.923 de Mongua; manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **EDITH MELISSA BECERRA CORREDOR**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Duitama; identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.403.533 expedida en Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 305.018 del Consejo Superior de La Judicatura, para que actué en mi representación dentro del **PROCESO DE SIMULACIÓN RAD. 2019 – 349** iniciado por Deisy Yaneth Rojas Pérez y María Cecilia Pérez Berdugo actuando en representación de su menor hijo Eduan David Rojas Pérez.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar la demanda, interponer incidentes, recursos, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su función.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

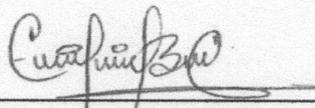
De la señora Juez,

Atentamente



ALBA NADITH ROJAS PORRAS
C.C. 23.764.923 de Mongua

Acepto,



EDITH MELISSA BECERRA CORREDOR
C.C. 1.052.403.533 de Duitama
T.P. 305.018 del C. S. de la Judicatura.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2806307

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ALBA NADITH ROJAS PORRAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 23764923 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alba Nadith Rojas



Ovmn4gxdgzo1
19/05/2021 - 09:16:12



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL .

[Handwritten signature]



Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 0vmn4gxdgzo1



SEÑORA

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOGAMOSO

E.

S.

D.

REF. INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

RAD. 2019 – 349

Demandante: Deisy Yaneth Rojas Pérez y María Cecilia Pérez Berdugo actuando en representación de su menor hijo Eduan David Rojas Pérez.

Demandado: Alba Nadith Rojas Porras.

Edith Melissa Becerra Corredor, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.052.403.533 expedida en Duitama Boyacá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 305.018 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **ALBA NADITH ROJAS PORRAS**, persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía número 23.764.923 expedida en Duitama, de conformidad con el poder a mí conferido, que anexo a la presente, y para lo cual solicito de manera respetuosa me sea reconocida personería jurídica para actuar; mediante el presente escrito comedidamente me permito interponer INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN para que surtido el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes:

I. PETICIONES

PRIMERA: Aplicar en el presente asunto la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDA: Consecuencialmente se declare la existencia de una nulidad dentro del presente proceso y por tal efecto de todas y cada una de las providencias judiciales y actuaciones surtidas dentro del mismo con posterioridad al auto admisorio de la demanda promovida por Deisy Yaneth Rojas Pérez y María Cecilia Pérez Berdugo actuando en representación de su menor hijo Eduan David Rojas Pérez en contra de mi mandante Alba Nadith Rojas Porras.

TERCERA: Que se condene en costas a la parte demandante, con base en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

II. SUSTENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD

PRIMERO: Los señores Deisy Yaneth Rojas Pérez y María Cecilia Pérez Berdugo actuando en representación de su menor hijo Eduan David Rojas Pérez iniciaron proceso de simulación en contra de Alba Nadith Rojas Porras argumentando que la



venta de predios realizada por Tito Rojas a mi poderdante fue una simulación, demanda radicada en la oficina de apoyo judicial de Sogamoso.

SEGUNDO: La apoderada de los demandantes al interponer la demanda verbal declarativa de simulación enunció en el acápite correspondiente como dirección para notificaciones el Colegio de Monjas del Barrio Magdalena de la Ciudad de Sogamoso.

TERCERO: La apoderada de los demandantes había realizado varias notificaciones a esta dirección en los años 2018 y en febrero de 2019 para audiencias de conciliación a través de correo certificado, fechas en las cuales la señora Alba Nadith Rojas Porras SI se encontraba laborando en esa institución educativa.

CUARTO: El día 16 de junio del año 2019 se realizó el cambio de misión de la hermana Alba Nadith Rojas y fue trasladada a la ciudad de Bogotá por lo que su lugar de notificaciones cambió desde esta fecha, pero la apoderada de los demandantes únicamente envió la documentación por medio de correo certificado sin cerciorarse de si ese lugar todavía era el domicilio de Alba Nadith Rojas.

QUINTO: Atendiendo a la contingencia que se está presentando por la COVID 19 se estableció dentro del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que la notificación personal se realiza como un mensaje de datos a una dirección electrónica dentro del párrafo 2 se consagró que frente al desconocimiento de la misma la autoridad judicial podía solicitarla a la entidad, en este caso no era complicado pues al pertenecer a una comunidad religiosa se podría obtener toda la información sobre Alba Nadith Rojas.

SEXTO: De la misma manera la apoderada de la parte demandante realizó la notificación por aviso, al enviar la citación a un lugar físico en el cual no se encontraba residiendo la hermana Alba Rojas, induciendo en error al Juzgado al presentar esto como entrega de la notificación y considerar así que se cumplía con lo ordenado en el C.G.P. cuando claramente podía acceder a información para cumplir con la notificación electrónica como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta todo lo mencionado, junto con el acervo probatorio que se presenta con este incidente es posible concluir que el demandante desconoció el principio de lealtad procesal pues no solo envió la notificación a un lugar que no es el domicilio de la hermana Alba Nadith, tampoco se encargó de buscar la información exigida dentro del Decreto 806 de 2020 para efectos de notificaciones y así ejercer el derecho a la defensa todo encaminado a un Debido Proceso.



III. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA NULIDAD

- DERECHOS VULNERADOS

DEBIDO PROCESO: Consagrado dentro del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ha sido definido como:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

Y en este caso específicamente a:

“(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.”

En las actuaciones que se han realizado al interior de este proceso, se ha encaminado a la imposibilidad de ejercer un derecho a la defensa pues no se realizó la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, el cual se encuentra vigente y fue con el cual se reactivaron las actividades dentro de la Rama Judicial por lo cual no era desconocido por la apoderada de la parte demandante, al encontrarse la hermana Alba Nadith Rojas dentro de una comunidad religiosa esta situación se podía subsanar por la abogada pero decidió continuar con el proceso sin percatarse de esta situación.

Respecto a este Decreto se han emitido sentencias como:

- C – 420 de 2020, dentro de la cual respecto a la nulidad por indebida notificación se exige:

“(…) Para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la



agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso.”

Teniendo en cuenta lo anterior junto con este escrito se presentan las pruebas donde se puede certificar el traslado de la hermana Alba Nadith Rojas y por tal razón no recibió la providencia y no tuvo conocimiento de ella. Así mismo se vulneró el Principio de Lealtad al no entregar toda la información y no buscar la dirección electrónica en la cual podía realizar la notificación de acuerdo al Decreto 806 de 2020 rompiendo el equilibrio procesal y la violación de derechos de contradicción y defensa que de ello se derivan, además de las repercusiones que tenga la decisión en este caso.

IV. ACERVO PROBATORIO

Téngase en cuenta como tales los autos atacados y que figuran dentro del expediente, así como las pruebas que paso a relacionar:

Documentales:

1. Certificación emitida por la comunidad sobre el traslado de la Hermana Alba Nadith Rojas Porras.

V. NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderada recibirán notificaciones en las direcciones relacionadas en el líbello de la demanda.

Alba Nadith Rojas Porras en la calle 19 número 19 – 27 Bogotá D.C. celular: 3243571903. Correo electrónico: albath15@gmail.com

La suscrita abogada podrá ser notificada en el Centro Comercial La Calleja oficina 210, calle 15 N° 16 – 25, Tel. 3134622363 de Duitama Boyacá. Correo electrónico: melissabecerra@hotmail.com.

De la señora Juez,

Cordialmente,

EDITH MELISSA BECERRA CORREDOR

C.C. 1.052.403.533 de Duitama

T. P. 305.018 del C. S. de la Judicatura

Hermanas Dominicas
de la Presentación



Provincia de Bogotá

Bogotá D. C. Mayo 19 de 2021

Cordial saludo.

Asunto: Traslado misionero

CERTIFICACION

Por medio de la presente me dirijo a usted para hacer conocer el cambio de lugar de misión de la hermana Alba Nadith Rojas Porras con C.C. 23764923 de Mongua, quien se encontraba en el Colegio Liceo La Presentación Sogamoso: carrera 24 n 4 -58; y fue enviada, desde el 16 de junio de 2019, a la ciudad de Bogotá: calle 19 N 19- 27, Colegio Nuestra señora de la Presentación – Centro.

Mi gratitud.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Hna. Pastora Marín Vásquez". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

Hna. Pastora Marín Vásquez
C.C. 51.864.785 de Bogotá
Superiora Provincial
Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación
Provincia de Bogotá

Hna. Alba Nadith: Celular 3222171735. Correo albath15@gmail.com.